

Señor
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DE GACHETÁ
E. S. D.

REF: PETICION DE HERENCIA

DEMANDANTES: JAIME ANTONIO CÁRDENAS MONROY, ALFONSO CARDENAS MONROY y JOSE MARCO ANTONIO CARDENAS MONROY.

DEMANDADOS: JOAQUIN HELEODORO CÁRDENAS MONROY, ELVIA AURORA CÁRDENAS MONROY, ALVARO ABDÓN CÁRDENAS MONROY, NOÉ DE JESÚS CÁRDENAS MONROY, FAVIO ELÍ CÁRDENAS MONROY, REINA ELISA CÁRDENAS MONROY Y HIAM YOULANY HUSSEIN CÁRDENAS.

LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO, mayor de edad, vecino y domiciliado en este municipio, abogado titulado y en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi carácter de apoderado judicial de la demandada HIAM YOULANY HUSSEIN CÀRDENAS; dentro del proceso referido, procedo a presentar Excepción Previa contenida en el numeral 6 del artículo 100 del Código General del Proceso, para que provenga su Despacho a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa de “No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, (.....)” señalada en el artículo 100 numeral sexto del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no es heredera, al no cumplir los requisitos, no tiene la calidad de heredera y no se advierte en el acápite de pruebas documento alguno que acredite la calidad de heredera la señorita HIAM YOULANY HUSSEIN CÁRDENAS. Por otra parte, la progenitora REINA ELISA CÀRDENAS MONROY, hace parte de los demandados y tiene la calidad de heredera que por tal circunstancia excluye de manera concluyente a su descendiente hija HIAM YOULANY HUSSEIN CÁRDENAS también demandada en calidad de heredera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decrete la inadmisión de la demanda, para que, en el término legal fijado para tal efecto, la parte demandante proceda a aportar el documento correspondiente a la calidad que heredera, toda vez que el artículo 1321 del código civil establece, que la Petición de Herencia procede contra aquella persona que tiene la calidad de heredera.

TERCERO: Condenar a los señores JAIME ANTONIO CÁRDENAS MONROY, ALFONSO CARDENAS MONROY y JOSE MARCO ANTONIO CARDENAS

MONROY, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, al pago de costas del proceso.

CUARTO: Condenar a la parte ejecutante en perjuicios.

HECHOS

PRIMERO: Los señores JAIME ANTONIO CÁRDENAS MONROY, ALFONSO CARDENAS MONROY y JOSE MARCO ANTONIO CARDENAS MONROY, impetraron ante su despacho demanda de Petición de Herencia contra mis poderdantes Demandados, acción dirigida contra la sucesión testada y concebida en la Escritura Pública N° 13 del 27 de enero del año 2022 en la Notaría única del círculo del municipio de Junín Cundinamarca.

SEGUNDO: Tal como puede observarse dentro de los demandados se encuentra la señorita **HIAM YOULANY HUSSEIN CÁRDENAS** la cual NO tiene la calidad de heredera, ya que no se aportó documento que pruebe tal calidad, por tanto, no puede ostentar dicha calidad de heredera y por consiguiente debe EXCLUIRSE de la integridad del libelo conllevando con este sucedido la inadmisión de la demanda.

TERCERO: Por lo anterior me permito invocar la excepción previa "No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, (.....)" señalada en el artículo 100 numeral sexto del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 97 (Modificado por la Ley 1395 de 2010) artículo 1321 del Código de Procedimiento Civil, artículo 100 numeral 06 del Código General del Proceso y demás normas concordantes

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales:

1. La actuación del proceso principal.

PROCESO DE COMPETENCIA

Al presente escrito debe dársele el trámite indicado en los Artículos 97 y ss. del Código de Procedimiento Civil. Es usted competente, Señor Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante en la carrera 5 N° 6A-44 de Gachetá.

Los demandantes en la dirección aportada en la demanda.

El suscrito en la secretaría del juzgado o en la carrera 4 N° 6-73 de éste municipio.

Del Señor Juez,

Atentamente,

LUIS VICENTE NOVOA BRICEÑO

C. C. N° 3.033.140 de Gacheta

T. P. N° 172.836 del C. S. de la J.